



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

Radicación: **410013103004- 2024-00017-00**
Tipo de proceso: **Verbal** De Resolución De Contrato
Demandante: **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S,**
Demandado: **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**

Neiva (H), veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Resolución De Contrato, incoada mediante apoderado judicial por PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S, persona jurídica, identificada con NIT. 900.397.098-1, en contra de VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S., identificada con NIT. 900.472.482-6, la cual llega a esta Judicatura al declararse impedido por falta de competencia el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de este circuito judicial; sin embargo, obra solicitud de retiro de demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Adviértase que el retiro de la demanda corresponde aquel acto procesal por medio del cual se declina del libelo de demanda al abrigo del artículo 92 del CGP, siempre y cuando no se hubiere notificado ninguno de los demandados y habiendo consumado medidas cautelares disponiendo la cancelación de estas. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la mencionada norma procesal ha puntualizado:

“La finalidad del precepto 92 ejusdem consiste en que el libelo inicial solo pueda retirarse antes de que alguno de los demandados haya comparecido al proceso, porque si ya acudió uno, alguno o todos los demandados (enterándose del auto admisorio del libelo) no será factible retirar la demanda y será imperativo, en caso de que no se desee persistir en ella, acudir a otros mecanismos dispuestos para tal fin, como, por ejemplo, las formas anormales de terminación del proceso (arts. 312 a 317 CGP).”¹

¹ Corte Suprema de Justicia AC 3703-2021. Radicación No. 11001-31-03-031-2023-00891-01

Teniendo en cuenta lo enunciado, y considerando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro del libelo inicial, verificándose que no se ha emitido decisión de calificación de la demanda impetrada, resulta viable acceder a la petición elevada.

En consecuencia, esta sede judicial,

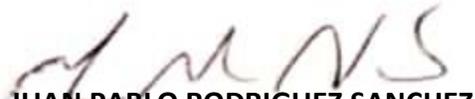
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda impetrado por la apoderada de la parte demandante en este asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. NICOL TRUJILLO ACHURY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.502.344 de Ibagué, y portadora de la T.P. No. 265.329 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, únicamente para los efectos de este proveído.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación y registro en los sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ